AÑO 1.º CUEVAS 16 DE MAYO DE 1874. NÚM. 15.

EL MINERO DE ALMAGRERA.

REVISTA GENERAL DE MINERIA.

DIRECTOR: D. ANTONIO BERNABÉ Y LENTISCO.

PRECIOS DE SUSCRICION.
En toda España trimestre 6 rs.
Ultramar semestre 24 rs.
Extranjero id. 30.

Se suscribe en Cuevas en la Administracion á cargo de D. ANTONIO BRAVO PASCUAL, Plaza de la Constitucion, y fuera remitiendo al mismo el importe en sellos de franqueo por carta certificada.

Se publica los dias 1—8—16 y 24 de cada mes.
Anuncios y comunicados á precios convencionales.

ADVERTENCIAS.

Con el objeto de dar á nuestra publicacion todo el mayor interés posible, quedan abiertas desde hoy las columnas de esta revista á todos los suscritores, tanto de la poblacion como de fuera de ella, para toda clase de trabajos y noticias que se relacionen con la minería.

Esta publicacion se encarga de anunciar todos los principales periódicos de Madrid y de Provincias y de las obras que se remitan á esta redaccion por sus autores ó editores.

Los Srs. suscritores que tengan en descubierto el pago de su suscricion, se servirán cubrirlo para no sufrir retraso en el recibo del periódico.

A LA SOCIEDAD ACTUAL DE DESAGÜE.

Preguntamos en uno de los números anteriores, á la Empresa de desagüe, si daria el agua necesaria para la alimentacion de las calderas de vapor establecidas en el Jaroso, por las sociedades mineras primitivas, para los lavaderos y obras de albañilería etc. de la que proyecta elevar desde el rio á dicho punto.

La Empresa que sin duda alguna, se habrá enterado de nuestra pregunta, no se ha dignado contestar, ora sea por descuido, ora para convenir con los interesados en una autorizada contestacion, ya para meditarla detenidamente; ó porque exija que tal pregunta debe caracterizarse con otras formalidades. Su silencio nos habre un campo de ilimitadas conjeturas, y aun justifica el que se haya iniciado un alarma, no sabemos si decir justificada; y á las dudas sigue el temor de que contestase con una negativa, lo que no esperamos, si con su buen criterio medita el perjuicio que traeria á las minas del Jaroso en particular y á todos los mineros en general.

Permitanos la Empresa que hagamos presente los perjuicios que su negativa ocasionará á las minas del Jaroso en la última hipótesis.

Primero: las obras tendrian un aumento de gastos, teniendose que surtir de agua de la rambla, que no la adquiririan por menos de un real 25 céntimos que es el minimum que cuesta cada carga.

Segundo: tendrán que comprar el agua para los lavaderos, privandoles de la que hoy arroja la máquina que se aprovecha gratuitamente en su paso por el barranco; los gastos que esta privacion de agua ocasionase, obligaria á los compradores de tierras, á bajar el precio de estas, con notorio detrimento de las minas; pues ó no encontrarian comprador ó tenian que descender mas del ya bajo precio á que las enagenan.

Pero concretemosnos solo á la alimentacion de las máquinas de vapor. la Empresa de desagüe conocerá en su claro criterio, los perjuicios que ocasionaria á las primitivas Sociedades mineras, dignas de toda consideracion por los motivos que la Empresa no desconoce, y que deben inclinarla á resolver favorablemente.

Las minas aducidas fueron las que emprendieron ó llevaron á efecto el desagüe á costa de cuantiosas sumas, é inmensos sacrificios.

Ellas pagan en la actualidad el 20 p. % de sus productos: cánon que ni aproximadamente ha satisfecho despues ninguna sociedad minera.

Las minas citadas estan dispuestas á continuar prestando su apoyo á la Empresa de desagüe; y á estos antecedentes se siguen la duda y el temor de verse perjudicadas con la privacion de aguas, si tal determinase el desagüe. No queremos alimentar este presentimiento ruinoso, sino esperar que sean atendidas con la consideracion á que se han hecho acreedoras.

De presumir es, que la Empresa de desagüe no llegará nunca á decretar la privacion de aguas de que nos ocupamos, apoyados en que no este consignada la obligacion de prestar sus aguas en la escritura de contrato. Así es la verdad, pero no lo es menos que en junta general se convino quedar obligada la Empresa á dar agua á referidas minas de las que subiera para sus necesidades sin que sea de presumir preteste que ahora las elevará del rio y no de las profundidades del Jaroso. Semejante solucion desatenderia cuantas consideraciones se deben á referidas minas, que continuan prestando sus atenciones á la Empresa, de la que no es de esperar provoque con una ligera resolucion un antagonismo que pudiera redundar en serios perjuicios de una y otra parte y por consecuencia inmediata, en la ruina del pais.

Por hoy no decimos mas.

IMPUESTOS MUNICIPALES
Á LA MINERÍA.

Debido á la iniciativa de nuestro distinguido amigo D. Ceferino Avecilla, se está promoviendo una reunion de mineros para suscribir una solicitud al Ministerio de la Gobernacion, con el fin de que se acuerden medidas fijas para imponer á las sociedades mineras los recargos que por concepto de arbitrios municipales reparten los ayuntamientos, y eviten los abusos que por falta de tipos se han venido sufriendo, cuando segun la ley, se creia á la industria minera exenta de toda clase de gravámenes más que los especial y determinadamente señalados en las leyes del ramo.

Aun no habiamos dejado de las manos *El Eco Minero*, en cuyo estimado cólega leiamos el párrafo anterior, cuando recibimos la siguiente carta.

Muy Sr. mio y de mi mayor consideracion:

La ley de Arbitrios Municipales promulgada en 23 de Febrero de 1870 y, más aún, la aplicacion que por los Ayuntamientos se la viene dando respecto á las sociedades Mineras, coloca á éstas en una situacion anómala é irregular, pues en su virtud se las hace contribuir con crecidísimas sumas para el levantamiento de las cargas municipales.- Es más, como no hay en la Ley un precepto claro que á la industria minera se refiera, no hay tampoco una regla fija que á todas comprenda por igual, y de aquí se origina la diversidad de resoluciones en casos que son idénticos.

A procurar que la industria minera no sea gravada tan enormemente como hoy lo es por éste concepto; y sobre todo que haya criterio conocido, único y general en ésta materia, tiende la instancia de que me permito acompañar á V. un ejemplar, y habrá de presentarse al Sr. Ministro de la Gobernacion, si V. y otros Señores representantes de Sociedades tienen á bien suscribirla.

Ruego á V. se sirva leerla, y si mereciere su aprobacion, tomarse la molestia de avisármelo, á fin de citarle para que se sirva concurrir á una reunion que habrá de celebrarse con objeto de adoptar las medidas que se crean mas conducentes á satisfacer al objeto de ella, ó bien autorizar á persona que concurra en su representacion.

Con esta ocasion me ofrezco de V. con la mayor consideracion atento seguro servidor

Q. B. S. M.
Ceferino Avecilla.

Madrid 21 de Abril de 1874.

Digna de elogio por todos conceptos es la idea del Señor Avecilla, á la cual con el mayor placer nos asociamos, como creemos

Diputación de Almería — Biblioteca. Minero de Almagrera, El (Cuevas de Almanzora). 16/5/1874, p. 1

se asociarán tambien todos los mineros de España. Pero permitido nos sea espresar el disgusto que sentimos, al ver consignado en la exposicion, aunque haciendo algunas reservas, que los Ayuntamientos tengan facultades para imponer contribuciones á la minería, para el sostenimiento de las cargas municipales. Ni la ley de 23 de Febrero de 1870, ni ninguna disposicion posterior han llegado á convencernos, de que la industria minera pueda ser gravada con contribucion alguna, que no señale terminantemente la ley porque esta industria se rige.

Vean ahora nuestros lectores, el proyecto de exposicion que se piensa elevar al

EXMO. SR. MINISTRO DE LA GOBERNACION.

Los infrascritos, representantes de varias sociedades mineras, ante V. E., con la debida consideracion, tenemos el honor de exponer: Que la situacion anómala é irregular en que, con grave perjuicio de sus legítimos intereses, se vé colocada la industria minera por la inteligencia que respecto de ésta se viene dando á la ley de arbitrios municipales, hace necesario recurrir á V. E. en demanda de medidas, que, inspiradas en la equidad, fijen la interpretacion de la ley en este punto, acomodándola al racional espíritu que en ella domina.

El poder reglamentario que al Gobierno corresponde, es de necesario ejercicio en casos como el presente, en que la antinomia aparente entre dos leyes, produce dificultades que solamente pueden vencerse por medio de una aclaracion auténtica; y de ello evidentemente persuaden las indicaciones que sobre el asunto nos permitiremos someter á la ilustrada consideracion de V. E.

La industria minera es de una naturaleza especial y por leyes especiales se rige. La hoy vigente, salvo las alteraciones introducidas por el Decreto del Gobierno provisional de 28 de Diciembre de 1868, es la de 6 de Julio de 1859, reformada por la de 4 de Marzo de 1868, cuyo artículo 80 sujeta la industria minera al pago de un cánon á contar desde el dia mismo en que se hacen las demarcaciones. Los artículos 83 y 84 sugetan además los minerales y metales de cualquier género, que se exporten al extranjero, al pago de los derechos que establezca la ley de Aranceles, que no podrán pasar del 3 por 100 de su valor *sin deduccion de gastos de ninguna clase*; y por último, el siguiente, 85, dispone que: «La industria minera no podrá ser recargada con otros impuestos especiales fuera de los allí establecidos.»

No tratamos de discutir ahora si son más ó ménos justos, más ó ménos convenientes esos impuestos; pero nos importa, sí, hacer notar hasta qué punto son escepcionales y onerosos, para deducir la justicia y equidad que abonan la exencion de otros impuestos, establecida por el artículo 85 de la Ley de Minas.

El primero de estos impuestos, ó sea el derecho de superficie, ha de satisfacerse desde el momento en que la concesion se hace, cuando las minas son todavía improductivas y exigen la aplicacion de inmensos capitales y de extraordinarios esfuerzos de inteligencia y trabajo, sin ofrecer en cambio más que una remota eventualidad que muchas veces se resuelve adversamente.

La estadística minera no suministra datos bastantes para fijar la proporcion en que hayan las minas cuya explotacion ha rendido productos líquidos con aquellas otras en que no han llegado á obtenerse; pero á falta de datos oficiales y de estadística formal, hay hechos incesantemente repetidos, desgraciados para muchos y notorios para todos, de los que puede deducirse que están en la proporcion de uno por ciento las minas productivas con relacion á aquellas otras en que los esfuerzos se agotan y los capitales se entierran estérilmente. En las 99 por 100 en que no se obtienen utilidades, el cánon ha venido á pesar sobre el capital. Vése, pues, cuán gravoso es este impuesto, cuya especialidad emana de la especialidad de la industria que lo sufre.

De naturaleza análoga es el impuesto que puede elevar la ley de Aranceles hasta el 3 por 100 del valor total de los minerales y metales que se exportan al extranjero. Tampoco se hallan en la estadística minera, datos bastantes para poder fijar la proporcion en que se hallan las minas explotadas que llegan á dar productos líquidos con las que, aunque se exploten, no alcanzan á cubrir los gastos de explotacion; ni, mucho ménos, la proporcion en que está en cada una de las favorecidas el beneficio líquido obtenido con el capital invertido para obtenerle. De todas suertes, de la mayoría de las minas que principian á explotarse, los productos no cubren, ó cubren á duras penas, los trabajos de explotacion, y este impuesto de 3 por 100 sobre el valor total de los minerales y metales de todas clases que se exportan, viene á pesar en la mayor parte de los casos, no sobre las utilidades obtenidas, sino sobre el capital invertido; y, salvas escepciones rarísimas, el 3 por 100 de los productos totales, representa siempre un fuerte gravámen sobre el líquido.

Tales, tan onerosos y tan escepcionales son los impuestos que pesan sobre la industria minera, y natural era que al imponerles, legislando sobre este ramo especial, se declarase que no podia ser recargada con otros impuestos más que los allí establecidos.

Así las cosas, las Córtes Constituyentes decretaron y sancionaron la ley de 23 de Febrero de 1870, en que se fijan los arbitrios y medios con que los Ayuntamientos pueden cubrir sus presupuestos municipales. Forman el primero las rentas y productos de sus bienes de todas clases; el segundo, impuesto sobre determinados servicios; el tercero, un repartimiento general entre todos los vecinos y hacendados, y el cuarto, en fin, impuestos sobre artículos de comer, beber y arder. En el artículo 12, se establecen las bases con arreglo á las cuales ha de procederse en el caso de hacer reparto, que es del que vamos á ocuparnos, para fijar la utilidad imponible de cada uno. Menciona con este motivo todos los que están obligados á contribuir: propietarios, empleados, rentistas, colonos ó arrendatarios, comerciantes, industriales y demás comprendidos en las tarifas de la contribucion industrial, y por último, hasta los jornaleros y braceros; pero ni una palabra se halla en toda la ley que sujete ni haga la más remota referencia á la industria minera, que no se halla incluida por razon de su naturaleza especial en la matrícula del subsidio. Si, pues, la ley de 23 de Febrero no la sujeta al pago del impuesto *especial* de que trata, claro es y por demás evidente que subsiste y se halla en todo vigor el artículo 85 de la ley de 6 de Julio de 1859 reformada por la de 4 de Marzo de 1868, en que se establece que la industria minera no podrá ser recargada con otros impuestos especiales mas que los en ella misma establecidos.

No obstante estas disposiciones legales, el Reglamento dictado en 20 de Abril de 1870 para la ejecucion de la ley de 23 de Febrero del mismo año, determina en el párrafo 3.° del artículo 38, sin que antes ni despues se ocupe de la industria minera, que; «Las sociedades de explotacion de minas, de industrias y artefactos y de fincas, contribuyan en el punto donde radiquen sus establecimientos.

Esta disposicion reglamentaria, única que comprende á la industria minera en la contribucion municipal, no puede obstar para que se considere vigente y se cumpla el artículo 85 de la ley de Minas. Los reglamentos son válidos en cuanto se forman con las leyes, pues que tienen el objeto de dictar medidas para su aplicacion pero no son en cuanto las contradicen ó las amplian, porque esto compete privativamente al poder legislativo.

Además, las palabras del Reglamento que dejamos copiadas, no significan una inclusion específica de la industria minera, sino, simplemente una determinacion emanada del supuesto de que las minas están obligadas por la ley; y como no lo están, resulta baldío ese precepto relativo al punto en que han de contribuir.

Pero lo grave, lo que más poderosamente nos mueve á recurrir ante V. E., es la situacion anómala y lesiva en que, con relacion á todas las demás industrias, ha venido á colocarse á la minera al considerarla incluida en la contribucion municipal por virtud de una disposicion indirecta del reglamento y no por virtud de una disposicion directa de la ley, que fijará, al incluirla, como respecto á las de más, al incluirlas, fija la base, el tipo y el límite de la contribucion.

Para hacer ésta demostracion, ha de sernos lícito exponer lo que entendemos ser razon y espíritu de la ley.

Reconocida por la Constitucion de 1869 la independencia de la provincia y del pueblo en sus asuntos propios, y asignados á las Diputaciones y Ayuntamientos el gobierno y direccion de sus intereses peculiares, sin más limitaciones que las necesarias para evitar que la ley ó la administracion de las localidades vinieran á estar en oposicion con los intereses generales y permanentes de la Nacion, ó á causar en ellos perjuicio, fué preciso dar á esas corporaciones medios propios de vida, pues que tenia vida propia; y se dictó la Ley de 23 de Febrero de 1870.

Al autorizar el repartimiento, la ley no concedia ni podia conceder una libertad ilimitada á los Ayuntamientos, ni era posible entender que diera ocasion á ningun abuso; pues, al par que el repartimiento habia de ser general é igual, sin gravar á unos vecinos ó hacendados en mayor proporcion que á otros, era menester que se limitára segun la naturaleza de las atenciones que con él habian de sostenerse. Ya que se establecia un recurso independiente de los del Estados, se hacia forzoso que no estuviera en contradiccion con los que el Estado para sí reconocia y que guardará, respecto al impuesto que al Estado se satisface, la misma proporcion y la misma diferencia que existe entre las obligaciones del Estado y las obligaciones del municipio.

No puede dudarse que semejantes ideas estaban en el espíritu de la ley, pues de otra suerte se hubiera hecho á los Ayuntamientos árbitros de la fortuna individual, ya permitiendo que levantaran sus cargas á expensas del hacendado forastero imponiéndole una crecidísima contribucion, al mismo tiempo que á los vecinos ninguna ó una exigüa que fuera pretesto para aquella, ya autorizando que gravasen con igual ó mayor cantidad que el Estado, lo cual habria de producir el aniquilamiento de la propiedad y de la industria.

Esta tendencia de la ley se halla revelada en los artículos 9, 12 y siguientes de la misma, ó sea en la regla 8.ª del artículo 131 de la Ley municipal, y está además consignada en las órdenes circulares de 12 de Setiembre de 1870 y de 31 de Enero de 1871, aclaratorias de la

Diputación de Almería — Biblioteca. Minero de Almagrera, El (Cuevas de Almanzora). 16/5/1874, p. 2

Ley, que establecen, interpretando ésta, el principio de que la contribucion municipal y provincial no ha de esceder del 25 por 100 de lo que se pague por igual concepto al Estado.

Si á la propiedad, á la industria, al trabajo y á todos los elementos contributivos debe aplicarse éste límite superior, ¿puede entenderse que la industria minera es la única privada de tan necesario y justo amparo, y que ha de sufrir una escepcion tanto mas peligrosa, cuanto que no tiene quien comparta con ella su desgracia y todos los abusos han de pesar sobre ella?

Esta es la cuestion que sometemos á la resolucion de V. E.

Sobre cualquiera industria seria irritante esa injusta escepcion, pero más sobre las minas que sobre ninguna otra.

Las minas pertenecen al Estado quien las cede á los particulares, mediante condiciones que constituyen un verdadero contrato y que deben recíprocamente cumplirse, pues, si son obligatorias las de una parte, las de otra lo son igualmente. La Ley de Minas, que puede considerarse como el pliego de condiciones de éste contrato, dispone, segun queda dicho, que la industria minera no podrá ser gravada con otros impuestos especiales fuera de los allí establecidos.

Si á la sombra de esta condicion se adquieren las minas, se explotan y se aplica á ellas trabajo y capital, será tal vez justo que el minero que obtenga utilidades contribuya con algo á levantar las cargas del municipio, pero no lo es seguramente que, borrándose el límite establecido para las demás industrias, se imponga á la minería contribucion municipal que puede ser,—y atestiguamos por triste propia esperiencia,—superior á todas las que pudiera imponer el Estado. No dejan los pueblos de ser parte de la Nacion ni dejan de tener como obstáculo á sus leyes y actos particulares, las leyes generales; antes bien, la Constitucion en el número 5.° de su artículo 99, consigna el principio de que los impuestos provinciales y municipales no se hallen nunca en oposicion con el sistema tributario del Estado; y si éste, por una parte, excluye á las minas de más impuestos que los establecidos en la ley especial del ramo y, por otra, sienta como regla de los municipales que no esceda la cuota del 25 por 100 de lo que á él se paga, no es posible, justa ni legalmente que se prescinda de ambos preceptos en perjuicio de las minas y en infraccion manifiesta del Código fundamental.

Teniendo la industria minera gravámenes tan ciertos antes y despues de ser beneficiosa, siendo de suyo tan arriesgada y tan expuesta á contingencias, no habrá quien á ella quiera dedicarse si sobre las cargas que la afectan y sobre las eventualidades de la naturaleza, ha de tener tambien el riesgo de impuestos desconocidos y del capricho de los Ayuntamientos.

Hasta ahora el repartimiento municipal ha gravado onerosamente á la riqueza minera porque no se ha creido que habia limitacion para él, llegando el caso de que á una de las sociedades que suscriben, «La Minería Española», se le ha impuesto en un solo año la crecidísima suma de 84.000 reales por el Ayuntamiento de Almodovar del Campo, cuando no habia obtenido productos líquidos que la permitiesen pagar un solo céntimo de dividendo á sus accionistas.

Cierto que respecto de las industrias no hay más tipo conocido para la contribucion municipal, que el 25 por 100 de la cantidad porque figuren en las tarifas de la contribucion para el Estado, y cierto tambien que en estas tarifas no figura la industria minera porque está exenta del subsidio. Pero de esto ¿puede deducirse que no ha de haber para el repartimiento que se imponga á los mineros el límite que hay para el que se impone á los demás vecinos y hacendados? Evidentemente no.

Con mejor razon, ya que la ley de arbitrios no se ocupa de gravar á las minas y ya que la ley de esta materia, como especial, no puede ser derogada en ninguna de sus partes sino por una ley especial y directa á este efecto, podia deducirse que las minas no deben contribuir por repartimiento.

Pero nosotros, los esponentes, no queremos exagerar la cuestion en nuestro beneficio precisamente cuando lamentamos que en nuestro daño se haya exagerado; no pedimos un privilegio para las minas cuando tratamos de combatir la escepcion que las perjudica. Odiosa es ésta y odiosa seria aquel.—Aspiramos únicamente á que la solucion que es necesaria se fije en términos racionales y justos, haciendo á la industria minera de condicion, no mejor, pero tampoco peor, sino exactamente igual á las demás industrias.

De aquí la necesidad de que se dicte una disposicion aclaratoria por virtud de la cual se determine de un modo categórico el límite del repartimiento municipal con relacion á ésta industria.

Todas las demás, tienen su tipo en la cuota con que figuran en el subsidio. Buscar un tipo análogo para la industria minera, parece desde luego y es indudablemente justo y equitativo. Y esto es ademas fácil ahora que una disposicion reciente grava la riqueza minera con un impuesto en favor del Estado.

El Decreto de 2 de Octubre y la Instruccion de 25 de Diciembre de 1873, establecen que la riqueza minera quede gravada con un impuesto extraordinario y trasitorio sobre sus productos líquidos consistentes en el 3 por 100 de los mismos en las minas de hierro y hulla ó carbon de piedra y en un 5 por 100 en las minas de las demás sustancias comprendidas en la segunda y tercera seccion á que se refieren los artículos 3.° y 4.° del Decreto-ley de 29 de Diciembre de 1868.

Hay, pues, una contribucion para el Estado sobre las minas. La condicion de transitoria y extraordinaria que se la dá, no impide que por ella sea conocida la proporcion con que las minas han de contribuir. El 3 ó el 5 por 100, segun los casos, de sus productos líquidos, es lo que las minas deben dejar en beneficio de la Nacion.

Ahora bien, la cuarta parte de ese 3 ó de ese 5 por 100 es indudablemente la que debe servir de límite superior al repartimiento municipal, ya que la cuarta parte de lo que al Estado pagan las demás industrias, es el tipo máximo para el repartimiento, y ya tambien que las atenciones del municipio y de la provincia requieren á lo sumo una cuarta parte de impuesto que las de la Nacion.

Así se establecerá la necesaria igualdad entre todas las industrias y se cumplirá el objeto de la ley; aun prescindiendo de que las condiciones especiales de la industria minera y los gravámenes que, como antes digimos, sufre, pudieran hacerla acreedora, en buenos principios de equidad, á alguna consideracion.

En todo caso, si no se considera aceptable esa base, fácil es computar el tanto por ciento de sus utilidades con que las demas industrias contribuyen al Estado, segun las cuotas de subsidio, y venir así en conocimiento aproximado, si no exacto, del que pueden exigir los municipios, para determinar tambien el tanto por ciento á que puede elevarse el repartimiento municipal para los mineros.

Porque es evidente E. S., segun queda demostrado, la necesidad de fijar una limitacion, de señalar un máximum, si se quiere que la riqueza minera, que tantas esperanzas ofrece en nuestra patria, no se vea ahogada en su nacimiento por la exageracion de los tributos y por la presion de irritantes desigualdades.

Suplicamos á V. E. que, por virtud de las razones expuestas se digne dictar las medidas que estime oportunas para evitar los graves daños que la industria minera viene sufriendo y, al efecto fijar, por via de interpretacion de la Ley de 23 de Febrero de 1873, el tipo máximo con que, lo mismo que la demás industrias, debe contribuir la minera al repartimiento municipal.

Gracia que esperamos conseguir de V. E., cuya vida guarde Dios muchos años.

Madrid, Abril de 1874.

MISCELANEA.

—Segun escritura otorgada ante el Notario de esta localidad D. Diego Miguel de Campoy el dia 9 del corriente, la sociedad de partido «S. Gregorio,» que explota la demasía ó faja de la mina «Milagro de Guadalupe,» ha duplicado sus acciones, cediendo la mitad de ellas, ó sean 98 y media, á D. Federico, D. Emilio y D. Ricardo Fernandez Arroyo con la obligacion estos, de comprar, traer y colocar una máquina de vapor para desagüe, de fuerza de 15 caballos, y de construir por su esclusiva cuenta todas las obras y edificios que para su colocacion sean necesarios.

A los Srs. socios que no estén conformes con este contrato, se les ha concedido el término de 15 dias, para que se adhieran con sus respectivas acciones á los Srs. Fernandez.

—Podemos dar buenas noticias á la sociedad Cármen y Pablo que explota en el barranco Pinalvo las minas conocidas vulgarmente por los Titeres.

Segun nos informan, parece que en el pozo de máquina que están abriendo y á la profundidad de 216 metros se ha descubierto un filon de 40 centímetros de potencia compuesto de metal de hoja y acerado, que marcha en direccion de N. á S. con tendido á L.

El ensayo practicado con los primeros pedazos extraidos, resulta con una ley de 64 por ciento en plomo y algunos centimos de plata.

—Se habla de un nuevo descubrimiento en la mina *Valevána*. Procuraremos averiguar lo que haya de cierto, para comunicarlo á nuestros lectores.

—Muy en breve empezará á funcionar la máquina de desagüe colocada en la mina *Equivocada* por la sociedad de partido.

—Actualmente se construye en el laboratorio de minas de Paris el nuevo metro que debe servir de tipo, reemplazando al antiguo, pues se ha descubierto, segun

Diputación de Almería — Biblioteca. Minero de Almagrera, El (Cuevas de Almanzora). 16/5/1874, p. 3

dicen, que la mensura del cuarto del meridiano terrestre, operada á fines del siglo anterior, contiene un error de 200 metros. De modo que el metro deberá aumentarse en 200 diezmillonésima del antiguo.

¡Qué insigne ridiculez! y qué tiempo tan mal empleado!

—Dice *La Minería*.

El Ingeniero de Minas D. Federico de Botella, de la Comision del mapa geológico salió el 3 de Abril para las provincias de Granada y Almería, con objeto de trazar el bosquejo geológico de la parte accidental de la provincia de Almería, que comprende la Sierra de Gador. En Octubre y Noviembre del año pasado estuvo en la misma provincia el Ingeniero D. Daniel Cortazar á estudiar la parte Nordeste que comprende las sierras de María y de las Estancias. El Ingeniero D. Felipe Martin Donaire ha estudiado la sierra de Gata y Alhamilla; y el Sr. D. Natalio Monreal está encargado de estudiar la parte media de la misma provincia que comprende la sierra de Filabres y la de Almagrera. Hemos tenido el gusto de ver alguno de los planos ya trazados y esmeradamente dibujados por los dignos auxiliares facultativos de minas destinados á la Comision del mapa y abrigamos la esperanza de que muy pronto, gracias al sistema adoptado y al concurso de los distinguidos Ingenieros que llevan á cabo este trabajo, tendremos un bosquejo geológico completo de la primera provincia minera de España, que hasta ahora ha carecido de auxilio tan importante como el estudio del suelo, que es la base de toda investigacion y de los sistemas ordenados de laboreo.

—Para el desarrollo y fomento de la industria en la activa y culta Ciudad de Tarrasa, se ha formado á fines del año proximo pasado un instituto. No ha mucho que se estableció en la rica y populosa villa de Sabadell otro círculo industrial de mucha importancia. Son loables sobremanera estos medios legítimos, eficaces y adecuados, de estudio, de asociacion, de mejora y mútua ayuda, en que el genio catalan, enérgico y activo, impulsa á que se congreguen el valor y facultades de muchos, para bien de todos.

Desgraciadamente en nuestro pais no seguimos conducta tan plausible, á pesar de los medios conque puede contarse para llevar á cabo cualquier pensamiento beneficioso. Nuestro carácter meridional nos hace apáticos y es causa principal para que no se consiga toda la vida, adelanto é ilustracion á que deben aspirar todos los pueblos. Diganlo si no, el instituto de 2.ª enseñanza, la escuela de capataces y otras muchas mejoras que hemos proyectado sin que se realice una sola.

Disposiciones Oficiales.

NÚMERO, NOMBRE, PARAJE É INTERESADO EN LAS OPERACIONES QUE HAN DE PRACTICAR LOS SRES. INGENIEROS DE MINAS, DESDE EL 21 AL 28 DE MAYO EN EL TÉRMINO DE CUEVAS.

4.789. Demarcacion de la demasía á la Vecina, en las Herrerías, de D. Ramon Matienzo.

SOLICITUDES DE REGISTROS MINEROS ADMITIDOS EN LA SECCION DE FOMENTO DE ESTA PROVINCIA.

6973. Este registro lo hace D. Ramon Orozco Segura con fecha 3 de Marzo, en las cañadicas de Lerena, término de Bedar y ha de constar de 8 pertenencias con el nombre de « Matruca ».

6979. « Mi Julio ». 12 pertenencias en el paraje llamado Agüellos, de Bayarque, solicitadas en 5 de Marzo por D. Juan Lopez Joya.

6980. « Antoñito », otras 12 pertenencias solicitadas en igual dia por el mismo en el paraje de Bañica de igual jurisdiccion.

5729. En 14 de Agosto de 1872 solicitó D. Juan Zamora Hernandez 18 pertenencias con el nombre de « S. Juan de Terreros » en el caño de huertos en Pulpí y le fue admitido en 5 de Marzo del año corriente.

6947. En 7 de Marzo se admitió á Dª. Rosa García Ruiz un registro de 6 pertenencias con el título de « Santísima Trinidad » en el barranco del Gato término de Bedar.

6985. En 9 de id. á D. Francisco Pino, otro de 12 en el cerro de los Caballos de Nijar con el nombre de « La Deseada ».

6986. En el mismo dia á D. Andres Abad otro de 24 que se nomina « Los cuatro amigos » en Monte-negro, término de Alboloduy.

6983. En 7 de Marzo á D. Alejo García Moreno se le admitió el de 24 pertenencias que titula « La Broma » en la solana de Cobdar, término de Cobdar.

Mercado Minero.

PRECIO EN QUE SE HAN HECHO LAS ÚLTIMAS TRASFERENCIAS DE ACCIONES DE MINA EN ESTA LOCALIDAD.

Accion de Tres Amigos del barranco Francés 1,500 rs.
Id. en La Chacona del Francés 5.000 rs.
Accion en las Maravillas del barranco de la Torre 1,600.
Id. en S. Juan Evangelista del Jaroso 3,200.
Id. Casa de las Vacas 5,800.
Id. Descuido Segundo del barranco Negro 440.
Id. en el partido de la mina Casa de las Vacas, 20.000 rs.
Id. en propiedad en Fuente de Plata 800.
Id. en id. de los Suspiros 600.
Id. en el partido de la Faja de Guadalupe 1.300.
Id. en la Recompensa 8.000.
Id en la Real del Francés en propiedad á 6,000 rs.
Id. en la Iberia de las Herrerías 12,000.
Se vende media accion en la mina Real.

IDEM EN ALMERÍA POR EL CORREDOR D. RAMON GARCÍA CAMACHO.

Accion de partido en la mina S. Cayetano en el Jaroso 900 rs.
Id. de propiedad en id. Encantada de Sierra Almagrera 90.000 rs.
Id. en id de id. La Vecina de las Herrerías 6.000 rs.
Id. de id. en id. La Purisima de Sierra de Gador, 160 rs.
Id. de id. en id. La Catalana de id. 370.
Id. de id. en id. La Tormenta de id. 2,100
Id. de id. en id. Adelaida Restori de id. 32.000 rs.
Id. en id de id Potosí de S. German término de Rioja 3.000.

COTIZACION DE ACCIONES EN MADRID. SEGUN *La Minería*.

Medio Mundo 54.000 rs.
Amigos de Reding 50.000 rs.
San Cayetano (Herminia) 31.000 rs.
Dos Mundos 29.000 rs.
Ramo, partido 24.000 rs.
Id. en propiedad 12.500 rs.
Recompensa 9.000 rs.
Paraiso 4.700 rs.
San Andres 3.500 rs.
Monserrat 2.500 rs.
San Gerónimo 1.500 rs.
Arrogante 1.200 rs.
Angelina id.

ANUNCIOS.

Por renuncia expontánea del que la desempeñaba, está vacante la plaza de capataz facultativo de las minas de fosforita de la sociedad *Fraternidad* sitas á 4 kilómetros de esta Capital, dotada con el sueldo anual de 9.000 rs. pagados por meses vencidos.

Se admitirán las solicitudes que se dirijan á su presidente D. F. M. Bello, acreditando en ellas, la idoneidad, servicios prestados en dicho cargo, en que puntos, el de su naturaleza y residencia, edad y robustez física, y aceptando las obligaciones propias de aquel, bajo la direccion del Sr. Ingeniero de la sociedad y las acordadas por esta.

Cáceres 30 de Abril de 1874.

CORREDURIA DE NÚMERO Y AGENCIA GENERAL DE NEGOCIOS DE D. RAMON GARCÍA CAMACHO CALLE DE ALAVA NÚM. 11 ALMERÍA.

Se ocupa de toda clase de negociaciones que sean compatibles con ambos cargos, y en particular en procurar la venta y compra de acciones y registros completos de minas, y cuantas operaciones se refieran á la adquisicion de capitales para la exploracion y explotacion de las mismas, facilitando los medios mas seguros y ventajosos para esta clase de contratos; dando á la vez toda clase de informes y noticias que se le exijan, referentes á tan importantísimo ramo de riqueza en esta privilegiada Provincia.

Imp. de Campoy.

Diputación de Almería. Biblioteca. Minero de Almagrera, El (Cuevas de Almanzora), 16/5/1874, p. 4